



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 211/2017**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ,**  
**TABASCO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecisiete, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

| Constancias   | Registro      |
|---|---------------|
| Escrito de <b>Mardely del Carmen Torres Izquierdo</b> , quien se ostenta como Síndico de Hacienda del Municipio promovente.<br><b>Anexos en copias certificadas de:</b><br>a) Acuerdo de trece de mayo de dos mil quince dictado por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito.<br>b) Acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Tabasco. | <b>037822</b> |

Documental recibida el dos de agosto del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente para los efectos legales a que haya lugar, el escrito y anexos de cuenta de **Mardely del Carmen Torres Izquierdo**, quien se ostenta como Síndico de Hacienda del Municipio promovente, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en auto de doce de julio de dos mil diecisiete.

Vistos los escritos inicial de demanda y el de cuenta con sus correspondientes anexos, el primero de éstos, suscrito por **Francisco Javier Cabrera Sandoval** y por **Mardely del Carmen Torres Izquierdo**, quienes, respectivamente, se ostentan como Primer Regidor y Presidente Municipal y como Segundo Regidor y Síndico de Hacienda, ambos del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; y el segundo de dichos escritos, sólo por éste último, mediante los cuales pretenden impugnar los actos emitidos por los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como por el Secretario de Gobierno, Director del Periódico Oficial y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, todos de Tabasco.

Al respecto, se tiene por presentado a la controversia únicamente al Síndico Municipal, con la personalidad que ostenta, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco<sup>1</sup>, toda vez que es quien cuenta con la representación jurídica del Ayuntamiento; designando autorizados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

<sup>1</sup> En virtud de la documental que exhibe para tal efecto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.  
**Artículo 36.** El síndico del Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:  
[...]  
II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éstos fueren parte y en la gestión de las negociaciones de la Hacienda Municipal; es quien cuenta con la representación jurídica del Ayuntamiento

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>2</sup>, y 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>5</sup> de la citada ley y con apoyo en la tesis de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**<sup>6</sup>.

Ahora, del análisis de los escritos de demanda y de desahogo de prevención, se desprende que en la presente controversia el promovente ocurre en representación del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, argumentando para ello una invasión a su esfera competencial en términos de las fracciones II, III, IV del artículo 115 constitucional, en virtud de:

- La aplicación, ejecución, promulgación, publicación, expedición, aprobación, refrendo y vigencia del artículo 130 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado;
- El acto de aplicación del artículo 130 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado, a través del **acuerdo de veinticinco de mayo del presente año, emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, dictado en el expediente 939/2010, por medio del cual formuló diversos requisitos al municipio actor.**

---

<sup>2</sup> Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>3</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

<sup>4</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>5</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, número de registro 192,286, página 796.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
 "Año del Centenario de la Promulgación de la  
 Constitución Política de los Estados Unidos  
 Mexicanos"

Al efecto, el promovente exhibe diversas constancias de las cuales se desprenden los siguientes antecedentes de los actos impugnados:

Martha María Vargas Marín promovió juicio laboral ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Tabasco, contra el Municipio de Jalpa de Méndez, en el que demandó diversas prestaciones; por laudo de diez de agosto de dos mil doce, se condenó al Ayuntamiento del referido Municipio al pago correspondiente a favor de la actora.

Ante el incumplimiento del laudo por parte del Municipio, la actora promovió juicio de amparo, el cual se radicó ante el Juzgado Primero de Distrito en Tabasco con el número de expediente 1208/2014-VII-8; sustanciado el juicio de amparo en sus partes, se celebró la audiencia constitucional respectiva y se dictó sentencia en el sentido de sobreseer en el juicio.

Contra tal determinación, la referida actora interpuso recurso de revisión, radicado con el número 2/2015 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, el cual fue resuelto en auxilio de éste, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región mediante sentencia de veintitrés de abril de dos mil quince, en el sentido de revocar el sobreseimiento decretado y, en su lugar, **conceder el Amparo y la Protección de la Justicia Federal** a la parte quejosa, conforme a lo siguiente :

[...]

*En ese sentido, conviene destacar que, según lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley Orgánica de los Municipios Libres del Estado de Tabasco, los bienes muebles e inmuebles de los ayuntamientos son inembargables, de suerte que no puede emplearse vía de apremio ni mandamiento de ejecución, ni hacerse efectivas, por ejecución forzada, las sentencias dictadas en contra de los municipios; y que, en su caso, éstas deben comunicarse al ayuntamiento a fin de que, con cargo a la partida respectiva, se autorice el pago a que se refiera la sentencia o, de no haber partidas en el presupuesto de egresos que autorice la realización dicha retribución, deberá incluirse en el proyecto del presupuesto del ejercicio fiscal siguiente.*

*Vinculado con esa previsión, de conformidad con el artículo 29, fracción V, de la ley municipal citada, entre las facultades del ayuntamiento demandado, están la de examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos sobre la base de sus ingresos disponibles y de conformidad con el Programa Operativo Anual.*

*Por su parte, el numeral 36, fracción VI, de la norma en consulta, considera como obligación del Síndico del Ayuntamiento, la de cuidar que la aplicación de los gastos se haga llenando los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo.*

*En similar sentido, el artículo 65, fracción III, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, señala que el presidente municipal tiene,*

PODER

SUPRE

*entre diversas facultades y obligaciones, la de elaborar los planes y programas municipales de acuerdo a las leyes respectivas, así como el presupuesto de ingresos y egresos, sometiéndolos a la consideración del Ayuntamiento.*

*Por lo que se refiere al Director de Programación, el diverso numeral 80, fracciones III y IV, de la ley municipal mencionada, le impone las atribuciones de diseñar, implantar y actualizar un sistema de presupuesto acorde con los objetivos y necesidades de la administración municipal, así como la de formular y proponer al presidente municipal el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Municipio.*

*Finalmente, el artículo 81 de la ley orgánica referida, en sus fracciones I y V, dispone que al Contralor Municipal compete la planeación, programación, organización y coordinación del sistema de control y evaluación municipal, así como inspeccionar el ejercicio del gasto público municipal, y su congruencia con el presupuesto de egresos; de igual manera, a dicho funcionario toca vigilar y controlar el gasto público para lograr el máximo rendimiento de los recursos del Municipio y el adecuado equilibrio presupuestal.*

*En ese sentido, puede concluirse válidamente que las autoridades municipales en comento están facultadas para intervenir en la proyección y elaboración del presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco.*

*Luego, si el pago del laudo a que dicho ayuntamiento fue condenado en el juicio laboral de origen debe obtenerse de su presupuesto de egresos, entonces resulta patente que el Presidente Municipal, Síndico de Hacienda, Contralor Municipal y Director de Programación, como autoridades individualmente consideradas, deben quedar vinculados con el cumplimiento de la aludida resolución, dadas las facultades y obligaciones que a su cargo prevé la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en lo tocante a su participación en la elaboración y ejecución del mencionado presupuesto de egresos.*

*Es así que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en observancia a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de dicho Estado, debió solicitar el auxilio de esas autoridades municipales para lograr el cumplimiento del laudo; ayuda que están obligadas a prestar.*

[...]

*En las relatadas circunstancias, lo que procede en la especie es revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado, para el efecto de que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco realice las gestiones necesarias para dar cumplimiento al laudo que dictó el diez de agosto de dos mil doce, atendiendo los lineamientos ahí señalados, lo cual significa que se reinstale y asigne en forma definitiva en la plaza Coordinadora 'A', a la actora, ahora quejosa, Martha María Vargas Marín, en la forma y términos que se precisan en el referido laudo; asimismo, para que, sin demora alguna, efectúe todas las gestiones necesarias a fin de que el Ayuntamiento solicite al Congreso del Estado de Tabasco la aprobación e inclusión de la cantidad objeto de la condena en el presupuesto para el ejercicio fiscal siguiente; o bien, instrumente los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, para cumplir con la obligación económica impuesta, tomando en cuenta, por una parte, su carácter preferente al derivar de un fallo emitido por un órgano jurisdiccional y, por otra, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución Federal puede condicionar su acatamiento; en el entendido de que el tribunal responsable deberá solicitar la ayuda del Presidente Municipal, Síndico de Hacienda, Contralor Municipal y Director de Programación, como autoridades individualmente consideradas, quienes quedan vinculados con el cumplimiento de la aludida resolución laboral, dadas*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
 "Año del Centenario de la Promulgación de la  
 Constitución Política de los Estados Unidos  
 Mexicanos"

las facultades y obligaciones que a su cargo prevé la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en lo tocante a su participación en la elaboración y ejecución del mencionado presupuesto de egresos". [...]

De lo anterior, se observa que las consideraciones del Tribunal Colegiado para lograr el cumplimiento del laudo, están encaminadas, en primer lugar, a vincular a las autoridades consideradas integrantes del Ayuntamiento del Municipio de manera individual, es decir, al Presidente municipal, al Síndico de Hacienda, al Contralor Municipal y al Director de Programación y, en segundo término, a que éstos realicen las gestiones necesarias, dentro del ámbito de sus competencias y facultades para obtener del presupuesto de egresos del Municipio, la cantidad adeudada y, de esa forma, cumplir con el laudo.

De igual manera, de la ejecutoria en comento, se advierte que el efecto del amparo concedido fue para que la autoridad responsable, Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Tabasco, realizara las gestiones necesarias para dar cumplimiento al laudo de diez de agosto de dos mil doce; para ello, el Ayuntamiento del Municipio aludido debería solicitar al Congreso del Estado de Tabasco la aprobación e inclusión de la cantidad objeto de la condena en el presupuesto para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, debería también, instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, para cumplir con la obligación económica impuesta.

Conforme a lo resuelto, la referida actora del juicio laboral presentó ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje la actualización de la planilla de liquidación, que fue aceptada mediante acuerdo de veinticinco de mayo del año en curso (acto impugnado) del que se desprende, entre otras cosas lo siguiente:

"[...]

**SÉPTIMO:-** Aunado a lo anterior, a fin de vencer la resistencia del pago de la municipalidad demandada, y lograr el cumplimiento puntual a la ejecutoria de Amparo 1208/2014-VII-8 dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado, en virtud que el Municipio (sic) condenado se le ha requerido en diversas ocasiones siendo la última a través del proveído de fecha 27 de Abril (sic) del año dos mil diecisiete...

[...]

Con independencia de lo anterior, soslaya a los funcionarios e integrantes del cabildo omisos, que tratándose de sentencias de amparo que implican el pago de recursos monetarios, las autoridades deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, es decir, deben hacer efectiva la instrumentación de los mecanismos necesarios de transferencias de las partidas que integra el presupuesto previamente autorizado, para así, por una

parte cubrir el adeudo a favor de los actores y a su vez, dar cumplimiento inmediato a la sentencia de amparo dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado.

[...]

En los términos relatados, este órgano jurisdiccional estima que el municipio (sic) condenado **debe implementar y agotar todas las medidas necesarias para acatar la sentencia dictada en juicio de amparo**, porque es la obligación constitucional de toda autoridad de cumplir de inmediato con la sentencia dictada en un juicio de derechos humanos.

[...]

**OCTAVO:- [...]**

Ahora bien, y en virtud que el (sic) municipio (sic) condenado se le ha requerido en diversas ocasiones siendo la última a través del proveído de Veintisiete (sic) de Abril (sic) del año dos mil diecisiete...sin que a la fecha se haya acreditado que hizo las gestiones necesarias para la aprobación y modificación del pronto pago del laudo condenado por esta autoridad lo que procede es otorgar a los C.C. Presidente Municipal, Secretario, Síndico de Hacienda..., un término de DIEZ DÍAS HÁBILES...para efectos de que:

1. De conformidad con la copia certificada del periódico oficial suplemento 7759 B de fecha 14 de enero del presente año, en el que se advierte el Programa Operativo Anual del Presupuesto de Egresos Ejercicio Fiscal 2017, de cuyo contenido se advierte desglosado bajo la partida presupuestal L001 que corresponde al programa presupuestario denominado OBLIGACIONES JURÍDICAS INELUDIBLES..., se le han TRANSFERIDO RECURSOS ECONÓMICOS AL AYUNTAMIENTO DE JALPA DE MÉNDEZ A LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE MARZO DEL PRESENTE EJERCICIO FISCAL, POR UN TOTAL DE \$41'153,335.00 (CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTITRES (sic) MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), DEBERÁ EXHIBIR Y ENTREGAR SIN PRETEXTO ALGUNO, a esta autoridad laboral el título de crédito por la cantidad de \$3,733,933.45 (tres (sic) millones setecientos treinta y tres mil novecientos treinta y tres pesos 45/100 m.n); salvo error u omisión de carácter aritmético a favor de la actora la C. MARTHA MARÍA VARGAS MARÍN, lo anterior es para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1208/2014-VII-8; dictadas (sic) por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

[...]

**NOVENO:- [...]** este Tribunal ordena DARLE VISTA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, de las omisiones en que vienen incurriendo los actuales funcionarios municipales...para no haber dado cumplimiento al pago de la cantidad de \$3,733,933.45 (tres (sic) millones setecientos treinta y tres mil novecientos treinta y tres pesos 45/100 m.n); salvo error u omisión de carácter aritmético a favor de la actora la C. MARTHA MARÍA VARGAS MARÍN, lo anterior es para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1208/2014-VII-8; dictadas (sic) por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, e inicie el Procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que entre sus funciones está la de programar, tramitar, y efectuar el pago del laudo laboral...

[...]

En consecuencia, bajo las disposiciones legales invocadas y explicadas, se ordena requerir de manera individualizada a los C.C. Presidente Municipal, Síndico de Hacienda todos y cada uno de los integrantes del cabildo..., **acrediten que realizaron sin pretexto legal alguno, los siguientes actos tendientes al debido cumplimiento de la ejecutoria de amparo:**

1.- El C. Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, deberá acreditar que en el ámbito de sus atribuciones, realizó las gestiones necesarias para concretar los trámites para que se autorice la modificación presupuestal dos mil diecisiete y se incluya como deuda el pago del laudo de los actores; o de conformidad con lo establecido por los numerales los artículos (sic) 107 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, así como 29, fracción V y 65, fracción III, de la Ley Orgánica de los Municipios de esta entidad federativa, deberá demostrar que convocó a sesión extraordinaria de cabildo- máxima



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
 "Año del Centenario de la Promulgación de la  
 Constitución Política de los Estados Unidos  
 Mexicanos"

autoridad de dicho ente público-, para que realicen la modificación o reestructuración del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2017, en el que expresamente se establezca el pago de la cantidad \$3,733,933.45 (tres millones setecientos treinta y tres mil novecientos treinta y tres pesos 45/100 m.n); salvo error u omisión de carácter aritmético, a favor de la actora la C. MARTHA MARÍA VARGAS MARÍN; esto es, que el cabildo en sesión extraordinaria trate el asunto con carácter urgente así como cree una comisión especial para solucionar el problema; de permitirlo la situación de la hacienda municipal, realice la distribución de los recursos monetarios con que cuente y compense la falta o insuficiencia de estos, con el resto de las cantidades autorizadas de la totalidad de partidas presupuestales, **debiendo tomar en consideración que del contenido del presupuesto de egresos aprobado destinaron mayores recursos económicos para sufragar otras necesidades, dejando de cumplir con aquellas que se le han requerido en cumplimiento al laudo condenatorio y a una sentencia de amparo que es de orden público [...]**".

Como se advierte, el acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete fue dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Tabasco a efecto de que en acatamiento a los lineamientos expuestos en la ejecutoria de amparo, las autoridades realizaran las actuaciones necesarias a fin de que se diera cumplimiento al laudo. Esto es, en el referido acuerdo se reiteraron los lineamientos y elementos que debería allegarse la autoridad responsable a fin de obtener el cumplimiento del fallo protector, entre ellos, la observancia de lo previsto en los artículos 130 y 131 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, en el sentido de que la autoridad jurisdiccional debería proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos; a fin de que el Municipio condenado implementara y agotara las medidas necesarias para acatar la sentencia dictada en el juicio de amparo, porque es la obligación constitucional de toda autoridad cumplir de inmediato con la sentencia dictada en un juicio de esta naturaleza.

De lo anterior, se obtiene que las actuaciones antes transcritas se realizaron con el objeto de dar cumplimiento a los lineamientos trazados en la ejecutoria de amparo, lo que actualiza notoriamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>7</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I<sup>8</sup>, de la Constitución Federal.

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que

<sup>7</sup> Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

<sup>8</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, el artículo 1 de la propia ley reglamentaria establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional, siendo aplicable, a este respecto, la tesis aislada cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”<sup>9</sup>

Al respecto, cabe destacar que ha sido criterio de este Alto Tribunal, que en la controversia constitucional no pueden combatirse los fundamentos y motivos de una sentencia de amparo **y tampoco los actos que se lleven a cabo en ejecución de ésta;** pues admitirlo tendría consecuencias que atentaría contra la integridad del medio de control y también del que derivan, como lo es, en la especie, el juicio constitucional.

El juicio de amparo, al igual que la controversia constitucional, fundan su carácter de medio de control constitucional en la propia Constitución Federal, concretamente, en sus artículos 103 y 107 y este carácter continúa perfilándose en la legislación ordinaria de amparo y en el ejercicio de este medio de control los jueces no actúan en un plano ordinario, sino en uno extraordinario de constitucionalidad, revisando el apego que los actos de autoridad tengan o no con

<sup>9</sup> Tesis P. LXIX/2004, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, número de registro 179,955, página 1121.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

la Constitución General de la República, de tal manera que sus decisiones con carácter firme son fallos constitucionales por origen y definición.

Así, abrirlas nuevamente a discusión constitucional o lo que es igual, poner en tela de juicio su validez constitucional en una vía que funda su existencia en normas de la misma jerarquía y que persigue por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y la eficacia no sólo de ese medio de control, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y haría nugatoria la autoridad que formal y materialmente tienen, por propia disposición constitucional, los juzgadores de amparo, unipersonales y colegiados, al diluirse la validez de las sentencias que conceden la Protección Federal sometiéndolas a su vez, a un nuevo análisis constitucional.

A mayor abundamiento, tanto la controversia constitucional como el juicio de amparo son dos procesos que están dirigidos a preservar el orden constitucional cuando éste ha sido desconocido o violado por los órganos de poder, de tal manera que no podría ser materia de ninguno de los dos procesos lo resuelto en el otro, pues esto rompería con el sistema establecido por el constituyente permanente para salvaguardar a la Constitución Federal.

En este orden de ideas, no sólo resulta lógico y jurídico, sino obligado hacer extensivo este tratamiento a todos aquellos actos que se realicen en ejecución de la propia sentencia de amparo o de las interlocutorias que en su curso se hayan dictado, pues su ejecución encuentra su razón de ser, precisamente, en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría que ser superado con la ulterior actuación de las autoridades; con la cual pretenden materializar la protección constitucional otorgada por el juzgador de amparo y que si no hubiese mediado este juicio, no se habría realizado por la autoridad.

Lo anterior se corrobora con el contenido de las tesis y la jurisprudencia que se citan a continuación:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 117/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1088, con el rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES.

NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.', estableció que la amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional no puede llegar al extremo de proceder para impugnar los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales. Lo anterior se robustece si se atiende a que las decisiones de los órganos de amparo son constitucionales por origen y definición, por lo que dicha improcedencia se funda en la circunstancia de que poner nuevamente en tela de juicio su validez constitucional en una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos 103 y 107, y artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, haciendo nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional. En este orden de ideas, este tratamiento debe hacerse extensivo a los actos de ejecución de la propia sentencia de amparo, pues su realización encuentra su razón de ser en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría de ser superado con la ulterior actuación de las autoridades, y en la que se pretende materializar la protección constitucional otorgada por el Juez de amparo.<sup>10</sup>

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR ACTOS DERIVADOS DE RESOLUCIONES DICTADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO.** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar sentencias que recaigan en los juicios o procedimientos de los que conocen los órganos jurisdiccionales, ya que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, siendo que en la controversia constitucional sólo puede plantearse contravención a disposiciones fundamentales por invasión o transgresión de los ámbitos competenciales que dichas disposiciones establecen en favor de cada uno de los respectivos niveles de gobierno. Consecuentemente, por mayoría de razón, los actos emitidos en cumplimiento de requerimientos formulados por los órganos del Poder Judicial Federal en el procedimiento de ejecución de sentencias de amparo, no pueden ser impugnados en vía de controversia constitucional pues, en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo que rige el citado procedimiento, cuando cualquier autoridad sea requerida por los órganos jurisdiccionales de amparo, tiene la ineludible obligación de cumplir en los términos requeridos; por tanto, el análisis de la constitucionalidad de los actos que emitan las autoridades demandadas en cumplimiento de una sentencia de amparo o de un requerimiento de un Juez de Distrito tendiente a lograr dicho cumplimiento, no puede realizarse en la vía de controversia constitucional, máxime cuando la autoridad que se sienta agraviada por la citada resolución tiene a su alcance los medios de defensa previstos en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>11</sup>

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LOS ÓRGANOS DEPOSITARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Del artículo 105, fracción I, de la Constitución

<sup>10</sup> Tesis P. LXX/2004, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, número de registro 179,957, página 1119.

<sup>11</sup> Tesis P./J. 77/98, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, número de registro 195,034, página 824.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
 "Año del Centenario de la Promulgación de la  
 Constitución Política de los Estados Unidos  
 Mexicanos"

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las hipótesis de procedencia de la controversia constitucional no comprenden al Poder Judicial de la Federación ni a los órganos que lo integran, toda vez que al resolver los asuntos sometidos a su competencia no ejercen facultades ordinarias de un nivel de gobierno, sino extraordinarias de control constitucional, de ahí que cuando

aquella vía se entable contra los órganos depositarios de dicho Poder será notoriamente improcedente."<sup>12</sup>

Así, en el caso particular, el acto impugnado se emitió a fin de dar cumplimiento a una sentencia de amparo, por lo que debe concluirse que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnarlo, ya que deriva del proceso de cumplimiento de una sentencia ejecutoriada dictada en un juicio constitucional.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 25<sup>13</sup> de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa".<sup>14</sup>

En este orden de ideas, la demanda resulta **notoriamente improcedente** y, por tanto, debe **desecharse** conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la propia ley, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

<sup>12</sup> Tesis P.J. 119/2004, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, número de registro 179960, página 1117.

<sup>13</sup> Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>14</sup> Tesis P./J. 128/2001, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, número de registro 188,643, página 803.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

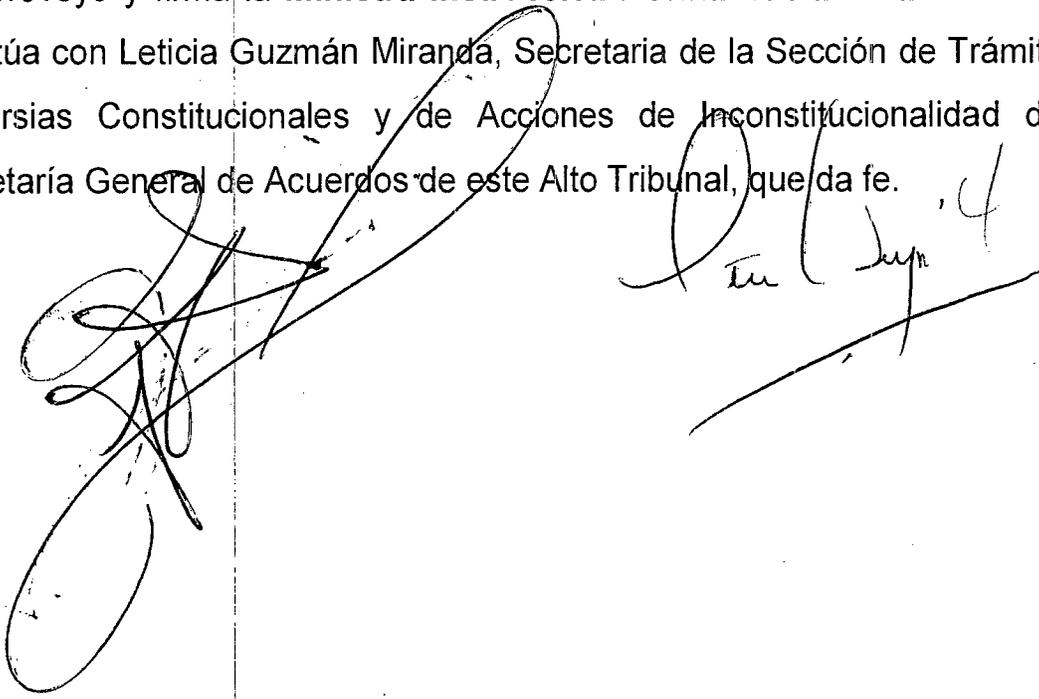
**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando autorizados y señalando domicilio en esta ciudad.

**Notifíquese.**

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de catorce de agosto de dos mil diecisiete, dictado por la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández** en la controversia constitucional **211/2017**, promovida por el Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco. Conste.

APR